



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-332

10 de mayo de 2023

“Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el Doctor **LUIS MANUEL GUZMÁN**, Juez Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, contra la Calificación Integral de Servicios correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2021”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la ley 270 de 1996, Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, Artículos 74 y siguientes del C.P.A.C.A. y según lo aprobado en sesión ordinaria del día 10 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante acto administrativo de fecha 28 de Diciembre de 2022, profirió la calificación integral de servicios del Doctor LUIS MANUEL GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.403.339, titular del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, correspondiente al período comprendido entre el 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, quien obtuvo la siguiente calificación integral de servicios: Factor Calidad = 41,00; Factor Eficiencia o Rendimiento = 29,28; Factor Organización del Trabajo = 12,0 y Factor Publicaciones = 0, para un total en la calificación integral de servicios de 82,28 aproximando a 82 puntos (BUENA), calificación que fue notificada personalmente al funcionario el día veintiuno (21) de Marzo de 2023.

Que el Doctor LUIS MANUEL GUZMÁN, dentro del término legal y mediante correo electrónico de fecha 11 de abril de 2023, manifestó su inconformidad frente al acto administrativo referido concretamente en lo relacionado al factor eficiencia o rendimiento de que trata el Título II Capítulo II del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, presentando para el efecto recurso de reposición y en subsidio Apelación, centrando sus argumentos en los siguientes aspectos:

1.- Que conforme a la información reportada en los formularios del sistema de información estadística SIERJU, base de la calificación del factor de eficiencia o rendimiento, y según se observa en el cuadro que se detalla en el escrito del recurso, el total de egreso de procesos en el año 2021 fue de **258 PROCESOS**, conforme a las previsiones del Art. 88 al 90 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016¹, y **no de 219** de egreso efectivo que se indica en el formato calificación integral de servicios.

¹ "ARTÍCULO 37. Egreso. El egreso está constituido por a. El número de procesos en los cuales se profirió sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia dentro del período a evaluar. Se considerarán igualmente los procesos en los que se haya decretado la perención y aquellos en los que se 'profirió auto de terminación del proceso por desistimiento o desistimiento tácito. b. La conciliación extrajudicial y el auto de aprobación o improbación del acta que la contenga, que por disposición legal deban tramitar los funcionarios. c. La conciliación judicial debidamente aprobada por el juez, siempre que ésta termine el proceso. d. El auto que decide sobre incidentes de desacato en acciones de tutela. e. En segunda instancia el auto que decreta la nulidad del proceso. f Los procesos remitidos a otro funcionario en programas de descongestión para fallo...".

Clase de procesos	Trimestre 1		Trimestre 2		Trimestre 3		Trimestre 4
Primera y Única instancia Administrativo - Oral	29+2 (Fue 1 conciliación judicial que termina proceso, que equivale al egreso de dos actuaciones) ²	31	36+6 (Fueron 3 conciliaciones judiciales que terminaron proceso, por lo que cada una equivale al egreso de dos actuaciones) ²	42	24+2 (Fue 1 conciliación judicial que terminó el proceso, por lo que equivale al egreso de dos actuaciones) ³	26	20
Movimiento de Tutelas	23		26		28		18
Primera instancia Acciones constitucionales Contenciosa	1		1		1		1
Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	5		7		5		5
Incidentes de Desacato	0		1		9		4
Subtotal	60		77		69		52
Total					258		

2.- Que consecuente con lo anterior y teniendo en cuenta que la carga del Despacho fue superior a la capacidad máxima de respuesta o rendimiento esperado fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, se deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 90 literal b) del Acuerdo PSAA16-10618 por lo que su puntaje de calificación de la respuesta efectiva de la demanda será de 31.22 obtenida del resultado de la operación aritmética (egreso/capacidad máxima de respuesta proporcional a los días laborados y multiplicado por 40)

3.- Por otra parte considera procedente, que se hagan los ajustes pertinentes de calificación del factor en cuestión, a partir de nuevo cálculo del subfactor Respuesta efectiva a la demanda de justicia teniendo en cuenta los egresos efectivamente reportados en la estadística.

I. CUESTIONES PREVIAS A RESOLVER

El Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, y con fundamento en las facultades atribuidas por el artículo 170 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, reglamentó la calificación y evaluación integral de servicios de los funcionarios y empleados vinculados por el Sistema de Carrera de la Rama Judicial, con el objeto de velar por el mantenimiento de los niveles de Carrera 5 No.41-16 Piso 15 Edificio F25. Ibagué - Tolima

Email: consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co

Resolución Hoja No. 3

idoneidad, calidad y eficacia en el desempeño de sus funciones que justifiquen su permanencia en el cargo, otorgando de igual manera a los Consejos Seccionales de la Judicatura la competencia para proferir las calificaciones integrales del servicio de los Funcionarios Judiciales de su respectiva circunscripción³.

En segundo lugar, de conformidad con lo que establece el referido Acuerdo, en su artículo 38 el valor de la *capacidad máxima de respuesta* es un componente que calcula exclusivamente el Consejo Superior de la Judicatura como resultado de los datos que reposan a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, conforme a los reportes que han efectuado en forma correcta y completa los funcionarios judiciales para cada jurisdicción, especialidad o sección y categoría y función, correspondiente al lapso comprendido entre el 1º de octubre del penúltimo año y el 30 de septiembre del último año anterior al periodo a evaluar.

Que la capacidad máxima de respuesta corresponde a un factor de ajuste en equidad para la calificación de la productividad de los despachos cuya carga efectiva sea superior a la capacidad máxima de respuesta.

Que la capacidad máxima de respuesta se determina de promediar los egresos del diez por ciento (10%) de los despachos de cada jurisdicción, especialidad o sección y categoría, que corresponda a los que registran mayores egresos dentro del período, excluyendo los datos extremos que distorsionen el cálculo efectuado.

Con base en lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA21-11801 del 16 de Junio de 2021, por medio del cual se determinó la Capacidad Máxima de Respuesta para los cargos de Magistrados y Jueces de la República, correspondiéndole a los Juzgados Administrativos sin Secciones del Circuito, un capacidad máxima de respuesta de 389 procesos, cifra de obligatorio cumplimiento para los cálculos de eficiencia y rendimiento por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2021 al 31 diciembre de 2021, por parte de los Consejos Seccionales, sin que se puedan aplicar capacidades máximas de respuesta diferentes a los de los Juzgados Administrativos.

En tercer lugar, el procedimiento para la calificación del factor eficiencia o rendimiento está reglado en el precitado acuerdo en su artículo 88 y subsiguientes, estableciéndose para ello, la forma, las fórmulas y demás aspectos a tener en cuenta para calcular el ingreso y egreso efectivo de los despachos judiciales (Juzgados Administrativos), incluyendo los eventos en que debe ser aplicada la capacidad máxima de respuesta cuando esta última resulta más o menos beneficiosa según el caso, frente al valor obtenido en la carga efectiva del despacho.

Asimismo, el artículo 92 señala que:

“Cuando se trate de juzgados administrativos con modelo de gestión escrito y oral (mixto), para consolidar la calificación de factor eficiencia o rendimiento, se realizarán 2 procedimientos: (i) conforme a lo previsto en el artículo 104 de este acuerdo para la calificación del factor eficiencia o rendimiento para el procedimiento escrito y (ii) el procedimiento oral establecido en este capítulo. La calificación del factor corresponderá al promedio de los puntajes obtenidos en la aplicación de los dos procedimientos.”

Finalmente, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 270/96, la carrera judicial se basa entre otros aspectos: (i) en el carácter profesional del funcionario (ii) en la eficacia de su gestión y (iii) en la consideración del mérito como fundamento principal para la permanencia en el servicio.

Carrera 5 No.41-16 Piso 15 Edificio F25. Ibagué - Tolima

Email: consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co

Resolución Hoja No. 4

Es decir, el sistema de carrera de que trata el artículo 125 constitucional, busca garantizar la eficiencia en las labores que desempeñan los órganos y entidades estatales entre los que se encuentran los que hacen parte de la Rama Judicial, así como el de ofrecer a los asociados las mismas oportunidades para acceder a los cargos públicos, capacitarse, permanecer en ellos y ascender de conformidad con el régimen legal y las decisiones administrativas que adopten las autoridades competentes.

Por lo tanto, el elemento objetivo de la eficiencia o rendimiento, es determinante de la estabilidad laboral, por cuanto es principio de razón suficiente. No se trata de una permanencia en el cargo por razones ajenas a la efectividad de los buenos resultados, ni el ingreso al empleo sin una vinculación fundada en motivos diferentes a la capacidad.

Del mismo modo, el retiro se hará por hechos determinados legalmente e inspirados en la realidad de la eficiencia laboral. En definitiva, lo que se protege es el interés general.⁴

Dentro de este contexto, la administración de la carrera judicial se orientará a atraer y retener los servidores más idóneos, exigiéndoles al mismo tiempo un nivel satisfactorio de rendimiento (Artículo 157 id).

Así las cosas se advierte, que la expedición del acto de calificación integral de servicios del Doctor LUIS MANUEL GUZMÁN, Juez Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, por el periodo 2021, incluye el Factor rendimiento previsto en el Título III capítulo VI del Acuerdo No.PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, que señala a los Consejos Seccionales de la Judicatura, el procedimiento y las actuaciones que deben surtir ineludiblemente y que da a los funcionarios calificados la certeza sobre cómo se producirá la valoración, potenciándose así los principios de legalidad y debido proceso.

Igualmente, en el acto de notificación se hizo saber al funcionario calificado los recursos de ley que procedían frente al acto administrativo de calificación, bajo el entendido que los recursos en sede administrativa, son mecanismos de control de legalidad de las actuaciones administrativas; y la actuación que realiza la Administración al resolver los recursos interpuestos por los administrados frente a una decisión que los afecta, y tiene como finalidad revisar, modificar, aclarar o revocar sus propias decisiones, reforzando así el privilegio que tiene la Administración sobre la ejecutoriedad del acto, lo que le permite hacer cumplir sus propias decisiones en sede administrativa sin acudir ante el Juez.

Por su parte el artículo 76 del C.P.A.C.A. dispone que los recursos deben “Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituidos; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.” En el mismo sentido el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, en su Art 27 dispone, que proceden los recursos en sede administrativa, conforme a lo previsto en el C.P.A.C. A.

Ahora bien, sobre el tema que nos ocupa, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha señalado que la competencia de la autoridad que revisa el acto administrativo en virtud de los recursos interpuestos en sede administrativa, se circunscribe a la motivación en que el recurrente funda sus pretensiones, debiendo observar especial celo en no hacer más desfavorable su situación, de tal forma que el superior no pueda enmendar la providencia en la parte que no fue objeto de recurso.⁵

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia No. C-195/94, citada en C-037/96.

Bajo este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima sólo se pronunciará sobre la controversia ventilada por el recurrente, atendiendo la identidad que debe existir entre el asunto objeto de revisión y el análisis por parte de ésta Corporación⁶.

II. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL

Las competencias atribuidas al Consejo Seccional de la Judicatura como autoridad administrativa, se encuentran establecidas en el Art 101 de la ley 270 de 1996, entre otras, Administrar la Carrera Judicial, y dentro de esta, adelantar la calificación integral de servicios de los Jueces de la Republica de su jurisdicción, con fundamento en la reglamentación vigente, calificación ésta que está debidamente reglamentada en el Acuerdo No.PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, como se señaló líneas arriba.

La Calificación Integral de Servicios es el resultado del ejercicio de competencias regladas que incorpora una motivación como una explicación que da la Administración mediante una fundamentación jurídica del procedimiento que debe seguir en el caso concreto eliminando cualquier arbitrariedad, y dando a conocer las razones por las cuales se tomó la decisión consignada en este caso en el acto administrativo fechado 28 de Diciembre de 2022 (principio de publicidad), permitiendo la viabilidad de los recursos (Art. 74 y Ss. del C.P.A.C.A. y Art. 27 del Acuerdo PSAA16- 10618 de 2016).

Así las cosas, para efectos de desatar el recurso de reposición interpuesto por el Doctor LUIS MANUEL GUZMÁN, Juez Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, se presentan a continuación los fundamentos sobre los cuales se calculó la calificación recurrida, así:

2.1. Información base para la calificación y formularios de evaluación:

De conformidad con lo que establece el artículo 11 del acuerdo reglamentario de calificación, los Consejos Seccionales de la Judicatura calculo la calificación del factor eficiencia o rendimiento a partir de la información diligenciada y reportada en los formularios SIERJU por cada funcionario a evaluar en el respectivo aplicativo dentro de los términos que en cada trimestre se dispone para el efecto para que las respectivas seccionales, procedan a realizar la calificación del factor objeto de análisis.

⁵ Sentencia del 27 de Octubre de 1975. Consejo de Estado Sección Primera. Ponente: Dr. Humberto Mora Osejo. En el mismo sentido Sentencia 1102-A de 17 de Julio de 1991, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Expediente No. 6157.

⁶ En ese sentido Sentencia 6 de agosto de 1995. Consejo de Estado Dra. Clara Forero de Castro. Exp. S-154.

2.2.- Carga efectiva y egreso efectivo del despacho.

El Consejo Seccional aplicó el procedimiento establecido en el artículo 88 y ss del acuerdo reglamentario, para los **REGÍMENES ESPECIALES PARA FUNCIONARIOS EN LOS SISTEMAS ORALES**, donde se incluyen entre otros los Jueces Administrativos, calculando el valor de las cargas efectivas y los egresos efectivos, a partir de sumas y restas de las columnas respectivas de inventario inicial sin sentencia con tramite, la entrada de procesos, las salidas y los egresos, resaltando que la operación aritmética señalada incluye los procesos ordinarios y acciones constitucionales.

A su vez, el artículo 92 del PSAA16-10618 de 2016 determina que para los funcionarios que se desempeñen en despachos con modelo de gestión escrito y oral (mixto), se tomará la ponderación de los indicadores que para cada una de dichas actividades resulten de aplicar los respectivos procedimientos establecidos en el reglamento; igualmente el artículo ibídem señala que, para evaluar el sistema escritural, se adelanta el procedimiento fijado para el subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia, sobre un total de 45 puntos. En consecuencia, se aplicará este procedimiento por analogía al caso bajo estudio, como quiera que el despacho a cargo del doctor LUIS MANUEL GUZMÁN adelantó procesos tanto del sistema escrito como del sistema oral.

2.3.- Periodicidad y excepciones

Para efectos de la calificación integral de servicios, se contabilizan únicamente los días hábiles efectivamente laborados por el evaluado y de conformidad con el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, se debe tener presente que se trata de un despacho perteneciente al régimen de vacaciones colectivas.

Respecto al tiempo laborado por el funcionario recurrente en el año 2021, se observa que, a efectos de la calificación integral de servicios de los servidores judiciales, se contabilizan únicamente los días hábiles efectivamente laborados por el respectivo evaluado (a), los que deben reposar en la carpeta de calificación, en este caso, en la carpeta del Doctor LUIS MANUEL GUZMÁN, Juez Décimo Administrativo de Ibagué, reposa el oficio EJO23-253 del 9 de Marzo de 2023, donde la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” informa al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, el número total de días laborales a descontar de Vigencia del año 2021, por haber participado en conferencias y videoconferencia virtuales “Ámbito de Protección de la Acción de Tutela”; “Principios Procesales Digitales”; “Negociación Colectiva en la Función Pública”; “Bases Jurídicas para el ejercicio adecuado de la negociación colectiva en Colombia”, en las fechas de 9 y 28 de junio; 14 de julio; 24 al 27 y 31 de agosto; 10 y 24 de septiembre de 2021, para un total de 10 horas que equivalen a 1 día hábil de descuento, los que fueron tenidos en cuenta por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, para calcular el tiempo laborado efectivamente por el recurrente en el año 2021, como se observa en el siguiente cuadro:

Total, días hábiles calificables del 2021 para un Juzgado Administrativo	227
Días hábiles a descontar al funcionario recurrente	1
Total, días hábiles laborados por el funcionario recurrente en el año 2021	226

También se advierte que el funcionario, no acredita para disminuir o descontar días laborados relacionados con incapacidades; calamidad doméstica; licencias, salvo para ocupar otros cargos en la Rama Judicial que den lugar a calificación; cierre extraordinario de

Carrera 5 No.41-16 Piso 15 Edificio F25. Ibagué - Tolima

Email: consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co

Resolución Hoja No. 7

los despachos; permisos sindicales o por cualquier otra circunstancia previamente autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura correspondiente al año 2021, que hayan sido reportadas por el recurrente a más tardar el último día de enero del año 2022, razón por la cual, se contabilizan 226 días hábiles de labores del funcionario.

III. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL FRENTE A LA CALIFICACIÓN DEL FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO DEL PERIODO 2021

En relación con el factor reclamado, se observa que le asiste razón al recurrente frente a la inconformidad señalada en su impugnación, debido a que efectivamente, por error involuntario al momento de organizar la información estadística en el archivo de Excel, se omitió los datos de las sentencias de tutela proferidas por el funcionario y registradas en la columna de "hecho superado" y las decisiones que resolvieron de fondo los "Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho" tal como lo establece, el literal e) del artículo 88 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2018; Así mismo, al hacer el cálculo de los egresos efectivos, no se contaron los procesos terminados por conciliación como dos procesos (parágrafo 2 artículo 37 Acuerdo PSAA16-10618)

Así las cosas, verificada la Estadística SIERJU reportada por el funcionario, correspondiente al año 2021, se procedió nuevamente a realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, como se muestra a continuación:

Periodo reportado	Concepto	Egresos Efectivos	consolidado Escritural
Primer Trimestre año 2021	Primera y única Administrativo Escritural	0	24
	Tutelas	23	
	Acciones Constitucionales	1	
	Incidentes de Desacato	0	
Segundo Trimestre año 2021	Primera y única Administrativo Escritural	0	27
	Tutelas	25	
	Acciones Constitucionales	1	
	Incidentes de Desacato	1	
Tercer Trimestre año 2021	Primera y única Administrativo Escritural	1	37
	Tutelas	26	
	Acciones Constitucionales	1	
	Incidentes de Desacato	9	
Cuarto Trimestre año 2021	Primera y única Administrativo Escritural	0	23
	Tutelas	18	
	Acciones Constitucionales	1	
	Incidentes de Desacato	4	
		111	111

Carrera 5 No.41-16 Piso 15 Edificio F25. Ibagué - Tolima

Email: consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co

Resolución Hoja No. 8

Que la carga escritural, el egreso y la respuesta efectiva a la demanda fueron recalculados, de la siguiente manera:

Primera, única instancia Administrativo - Escritural: 131 procesos

FUNCIONARIO	PERIODO LABORADO		INVENTARIO INICIAL	INGRESO EFECTIVO	EGRESO EFECTIVO
LUIS MANUEL GUZMÁN	01/01/2021	31/03/2021	12	31	24
LUIS MANUEL GUZMÁN	01/04/2021	30/06/2021		34	27
LUIS MANUEL GUZMÁN	01/07/2021	30/09/2021		36	37
LUIS MANUEL GUZMÁN	01/10/2021	31/12/2021		18	23
CARGA: INVENTARIO INICIAL SIN SENTENCIA Y CON TRAMITE + LOS INGRESOS DE LOS TRES PRIMEROS TRIMESTRES +*TUTELAS FALLADAS EN LOS ULTIMOS TRES MESES DEL PERIODO			12	119	111
			131		

Carga proporcional al tiempo laborado = $\frac{\text{Carga Escritural} * \text{No. días laborados}}{\text{Total días laborables año}}$

$$\text{Carga proporcional al tiempo laborado} = \frac{131 * 226}{227}$$

$$\text{Carga proporcional al tiempo laborado} = 130,42$$

Respuesta Efectiva Demanda Escritural = $\frac{\text{Egreso Efectivo total}}{\text{carga proporcional al tiempo laborado}} * 45$

$$\text{Respuesta Efectiva Demanda Escritural} = \frac{111}{130,42} * 45$$

$$\text{Respuesta Efectiva Demanda Escritural} = \mathbf{38,30}$$

SISTEMA ORAL

a) Subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia

El artículo 35 *idem*, señala que la evaluación de la respuesta efectiva a la demanda de justicia se efectuará sobre el rendimiento de los funcionarios durante el período a evaluar, a partir del egreso y la carga en comparación con sus pares, es decir, los despachos de su misma jurisdicción, especialidad o sección y nivel y/o categoría.

Según los formularios del “Sistema de Información Estadística - Control de Rendimiento y Calificación de Servicios de Funcionarios de la Rama Judicial”, durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2021, el Doctor **LUIS MANUEL GUZMÁN**, registró la siguiente información:

Resolución Hoja No. 9

Periodo reportado	Concepto	Egresos Efectivos	conciliación	consolidado Oral
Primer Trimestre año 2021	Primera y única Administrativo Oral	30	6	43
	Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	7		
Segundo Trimestre año 2021	Primera y única Administrativo Oral	39	15	62
	Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	8		
Tercer Trimestre año 2021	Primera y única Administrativo Oral	25	5	35
	Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	5		
Cuarto Trimestre año 2021	Primera y única Administrativo Oral	23	2	30
	Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	5		
		142	28	170

Ahora bien, la carga oral, el egreso y la respuesta efectiva a la demanda fueron recalculados, de la siguiente manera:

Primera, única instancia Administrativo - Oral: 376 procesos

FUNCIONARIO	PERIODO LABORADO		INVENTARIO INICIAL	INGRESO EFECTIVO	EGRESO EFECTIVO + CONCILIACIONES ⁷
LUIS MANUEL GUZMÁN	01/01/2021	31/03/2021	269	49	43
LUIS MANUEL GUZMÁN	01/04/2021	30/06/2021		35	62
LUIS MANUEL GUZMÁN	01/07/2021	30/09/2021		23	35
LUIS MANUEL GUZMÁN	01/10/2021	31/12/2021		0	30
CARGA: INVENTARIO INICIAL SIN SENTENCIA Y CON TRAMITE + LOS INGRESOS DE LOS TRES PRIMEROS TRIMESTRES			269	107	170
			376		

Carga proporcional al tiempo laborado = $\frac{\text{Carga Oral} * \text{No. días laborados}}{\text{Total, días laborables año}}$

Carga proporcional al tiempo laborado = $\frac{376 * 226}{227}$

Carga proporcional al tiempo laborado = 374,34

Respuesta Efectiva Demanda Escritural = Egreso Efectivo total / carga proporcional al tiempo laborado * 40

$$\text{Respuesta Efectiva Demanda Oral} = \frac{170}{374,34} * 40$$

$$\text{Respuesta Efectiva Demanda Oral} = 18,17$$

b) Subfactor atención de audiencias programadas

Conforme con lo previsto en el artículo 91 del Acuerdo PSAA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, el subfactor atención de audiencias programadas, se obtiene de realizar el cálculo de las audiencias efectivamente atendidas sobre el número de audiencias programadas, multiplicado por 5.

Así mismo, estableció que se tendrán por realizadas las audiencias que no se llevaron a cabo por causas ajenas al funcionario evaluado y las que no se realizaron por causas del funcionario, con justificación atendible, y que cuando las audiencias efectivamente atendidas y las programadas correspondan al 100%, se asignarán 5 puntos.

Al respecto el Doctor **LUIS MANUEL GUZMÁN**, reportó durante el período evaluado, las siguientes audiencias:

TOTAL AUDIENCIAS PROGRAMADAS	AUDIENCIAS ATENDIDAS	AUDIENCIAS NO REALIZADAS	
		CAUSAS AJENAS	CAUSA DEL DESPACHO CON JUSTIFICACIÓN
102	102		

Acorde con lo señalado por el recurrente, las audiencias atendidas corresponden al 100% de las programadas, razón por la cual su puntaje será de 5 puntos en este subfactor, como se desprende del siguiente calculo:

$$\begin{aligned} &\text{SUBFACTOR ATENCIÓN DE AUDIENCIAS PROGRAMADAS} \\ &(\text{AUDIENCIAS ATENDIDAS /AUDIENCIAS PROGRAMADAS}) \\ &(102/102)*5 \\ &5 \text{ puntos} \end{aligned}$$

c) Calificación del factor eficiencia o rendimiento del sistema oral

La calificación final del factor eficiencia o rendimiento del sistema oral, corresponde a la suma de los guarismos obtenidos en los subfactores respuesta efectiva a la demanda de justicia y atención de audiencias programadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Acuerdo PSAA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, así:

CALIFICACIÓN SISTEMA ORAL: RESPUESTA EFECTIVA DEMANDA DE JUSTICIA	18,17 Puntos
ATENCIÓN AUDIENCIA PROGRAMADAS	5,00 Puntos
	<u>23,17 Puntos</u>

A fin de obtener la calificación del factor se sumaron los factores y se promediaron, como se puede ver a continuación:

Respuesta Efectiva Demanda Escritural	38,30
Respuesta Efectiva Demanda Oral	18,17
Atención audiencias	<u>5,00</u>

Resolución Hoja No. 11
Total

61,47

Promedio

30,73

En este contexto y con fundamento en las consideraciones expuestas, la calificación integral de servicios del Doctor LUIS MANUEL GUZMÁN, Juez Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante el acto administrativo fechado 28 de Diciembre de 2022, se repondrá en su factor eficiencia o rendimiento de 29,28 a 30,73, siendo necesario ajustar la calificación integral de la siguiente forma: Factor Calidad = 41,00; Factor Eficiencia o Rendimiento = 30,73; Factor Organización del Trabajo = 12,0 y Factor Publicaciones = 0, para un total en la calificación integral de servicios de 83,73 aproximando a 84 puntos (BUENA)

Finalmente y teniendo en cuenta que se despacharon favorablemente las pretensiones invocadas por el recurrente, no habrá necesidad de continuar con el debate respecto a este asunto, por lo tanto, no se concederá el recurso de apelación interpuesto, por considerarlo inconducente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. REPONER la calificación integral de servicios del Doctor **LUIS MANUEL GUZMÁN**, Juez Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, contenida en el acto administrativo de fecha 28 de diciembre de 2021, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2°. MODIFÍQUESE la calificación del Factor Rendimiento del Doctor **LUIS MANUEL GUZMÁN**, Juez Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, de 29,28 puntos a **30,73** puntos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, quedando su calificación integral de servicios de la siguiente forma: Factor Calidad = 41,00; Factor Eficiencia o Rendimiento = 30,73; Factor Organización del Trabajo = 12,0 y Factor Publicaciones = 0, para un total en la calificación integral de servicios de 83,73 aproximando a 84 puntos (BUENA).

ARTICULO 3°. No conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria toda vez que se repuso la Calificación Integral de Servicios del funcionario para el periodo 2021, tal como se reseñó en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO 4°. Contra la presente resolución no precede recurso alguno, quedando de esta manera agotada la vía en sede administrativa.

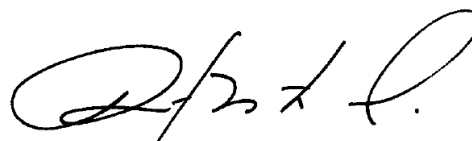
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Ibagué, a los diez (10) días del mes de Mayo de Dos mil Veintitrés (2023).



ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
Magistrada Ponente

ASDG/apos



RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Magistrado